

Precios de suscripción

En la Capital:
 Por un mes... 2 ptas.
 Por tres meses... 5'50 >
 Por seis meses... 10'50 >
 Por un año... 20'50 >

Fuera de la Capital:
 Por un mes... 2'50 ptas.
 Por tres meses... 7 >
 Por seis meses... 12'50 >
 Por un año... 24 >

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

El pago de la suscripción es adelantado.

Precios de inserción

Edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago, satisfarán, por línea, 0'25 pesetas, cuando el número de inserciones no llegue a diez; si excede de dicho número regirá la tarifa siguiente:

Pesetas por línea
 Por 10 días seguidos... 0'10
 Por 15 id. id. . . . 0'07
 Por 30 id. id. . . . 0'05

Anuncios judiciales, 0'15 pesetas por línea, debiendo los interesados nombrar persona que responda del pago en la Capital.

Boletín Oficial

de la provincia de Logroño

Se publica todos los días, excepto los festivos

Franqueo concertado

Se suscribe en la Secretaría de la Excelentísima Diputación y en la Imprenta Provincial, instalada en la planta baja de la Casa de Beneficencia.

Los suscriptores de fuera de la Capital remitirán su importe en libranza del Tesoro, Giro postal ó letra de fácil cobro.

Las Leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la Ley en la Gaceta. (Art. 1.º del Código Civil).

Parte Oficial

Presidencia del Consejo de Ministros

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del 20 de Diciembre)

Administración Central

Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Como en plazo breve han de quedar vacantes en la plantilla del personal de la Secretaría de este Ministerio una plaza de Jefe de Administración civil de cuarta clase y otra de Jefe de Negociado de tercera,

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo que preceptúan el párrafo sexto del artículo 3.º de la ley de 4 de Junio de 1908, dictada para los funcionarios de Fomento y hecha extensiva á los de Instrucción Pública y Bellas Artes por la de 1.º de Enero de 1911 y los artículos 38 al 45 del Reglamento de 24 de Febrero siguiente, se ha servido disponer:

1.º Que se convoque á oposiciones á dichas plazas entre los Jefes de Negociado y los Oficiales de Administración civil de primera clase de este Departamento, respectivamente, que aspiren á ellas y reúnan, por lo menos, dos años de antigüedad en dichos cargos.

2.º Que las solicitudes para tomar parte en los ejercicios se

reciban en el Registro general del Ministerio, durante un plazo de cuatro días, contados desde el siguiente al de la inserción de esta Real orden en la GACETA DE MADRID.

3.º Que los ejercicios se verifiquen en la segunda quincena de Enero próximo, y

4.º Que se haga público á continuación el Cuestionario de temas que haya de regir, en los expresados ejercicios.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 15 de Diciembre de 1914.

BUGALLAL.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Cuestionario á que la Real orden anterior se refiere

TEMA 1.º

Concepto del Estado.—Escuelas que lo estudian.—Manifestaciones que ha tenido en la Historia.—Estado nacional.

TEMA 2.º

Fines del Estado.—Principales teorías acerca de los mismos.—¿Es exacta la distinción entre fines permanentes y fines históricos?

TEMA 3.º

Derecho administrativo.—Su concepto según las distintas teorías.

TEMA 4.º

Actividad administrativa.—Facultades de la Administración.—Examen de la reglamentaria.—¿Es una delegación del Poder legislativo?—Facultad imperativa.—Su división.—Facultad correctiva.—Facultad disciplinaria.

TEMA 5.º

Fuentes del Derecho administrativo.—Fuentes del Derecho administrativo español.—Codi-

ficación administrativa.—Su utilidad.

TEMA 6.º

Sistemas políticos de Administración.—Centralización.—Descentralización.—Selfgovernment.—Su explicación.

TEMA 7.º

Funcionarios administrativos.—Su clasificación.—Ingreso.—Ascensos.—Responsabilidad.—Modo de hacer efectiva esta última.

TEMA 8.º

Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes.—Su organización actual.—Reformas que pudieran hacerse.

TEMA 9.º

Consejo de Instrucción Pública.—Su organización y atribuciones.

TEMA 10.

El Estado y la enseñanza.—¿Es una función social?—Sus divisiones.—La enseñanza en España.—Ley de Instrucción Pública.—Inspección general.

TEMA 11.

Primera enseñanza.—¿Debe ser obligatoria y gratuita?—Su organización en España.—Pago de las obligaciones de personal y material de las Escuelas públicas de primera enseñanza y reorganización de las mismas, conforme al Real decreto de 26 de Octubre de 1901.—Escuelas graduadas.—Real decreto de 8 de Junio de 1910.

TEMA 12.

Escuelas Normales.—Su organización.—Escuela de Estudios Superiores del Magisterio y examen del Real decreto de 30 de Agosto de 1914.

TEMA 13.

Derechos pasivos del Magisterio.—Ley de 16 de Julio de 1887 y Reglamento para su ejecución.—Junta Central de Derechos pasi-

vos del Magisterio de primera enseñanza.—Necesidad de reformar la legislación vigente.

TEMA 14.

Segunda enseñanza general y técnica.—Institutos.—Ley de Presupuestos de 29 de Julio de 1887. Real decreto de 1.º de Agosto de 1901, reorganizando los Institutos.—Real decreto de 8 de Junio de 1910, estableciendo en aquellos el internado y medio internado de los alumnos.

TEMA 15.

Escuelas de Comercio.—Su organización.—Su importancia.—Escuelas de Náutica.—Escuelas de Artes y Oficios.—Escuelas industriales y otras establecidas en nuestra Patria.

TEMA 16.

Enseñanza universitaria.—Tipos de Universidad.—Inglés.—Francés.—Alemán.—El Rector.—El Decano.—Los Profesores.—Su ingreso.—Libertad de la Cátedra.—Disciplina escolar.—Jurisdicción universitaria.

TEMA 17.

Las Reales Academias, las Bibliotecas, los Museos, los Archivos y el Museo Pedagógico Nacional como instituciones auxiliares y complementarias de la enseñanza.

TEMA 18.

Fundaciones benéfico-docentes.—Su importancia.—Patronato sobre las mismas.—Real decreto de 29 de Junio de 1911.—Su representación en juicios y requisitos para poder litigar.—Conversión de sus valores.

TEMA 19.

Funciones que corresponden al Estado con relación á la conservación de monumentos históricos y artísticos.—Su influencia en la cultura nacional.—¿Puede el Estado limitar la capacidad de los individuos y Corporaciones en lo

que afecta á la facultad de disponer dichos monumentos?—Ley de Excavaciones.

TEMA 20.

Propiedad literaria.—Teorías acerca de la misma.—Legislación vigente.—Registro de la Propiedad intelectual.

TEMA 21.

Contratos administrativos.—Fundamento de su especialidad.—Sus requisitos.—Disposiciones del Derecho administrativo en cuanto á la capacidad, objeto y causa de dichos contratos.

TEMA 22.

Forma de los contratos administrativos.—Su importancia.—Formas diversas de contratación.—Subastas.—Concursos.—Contratos por Administración.—Contratos exceptuados de subasta.

TEMA 23.

Real decreto de 4 de Septiembre de 1908, aprobando el pliego de condiciones para la contratación de las obras denominadas Construcciones civiles, que corren á cargo del Ministerio de Instrucción Pública.—Su examen é importancia.

TEMA 24.

Procedimiento administrativo.—Su necesidad.—Acto administrativo.—Reclamación administrativa.—Instancias.—Días y horas hábiles para la presentación de reclamaciones.—Personalidad.

TEMA 25.

Recursos contra las resoluciones administrativas.—Apelación.—Queja.—Responsabilidad.—Término de la vía administrativa.

TEMA 26.

Vía gubernativa como trámite previo á la judicial.—Su especialidad é importancia.—Su tramitación conforme al Real decreto de 23 de Marzo de 1885.

TEMA 27.

Recurso contencioso-administrativo.—Casos en que procede.—Plazos para interponerlo.—Suspensión de la resolución reclamada.

Madrid, 15 de Diciembre de 1914.—El Subsecretario, Silvela.

(Gaceta del 17 de Diciembre).

Ministerio de Hacienda

REALES ÓRDENES

Ilmo. Sr.: En vista de las dudas que se han suscitado con motivo de la aplicación del artículo 193 de la ley del Timbre, párrafo último, por el que se dispone que los libros de contabilidad que lle-

van las Sociedades comprendidas en la ley de Asociaciones de 30 de Junio de 1887, se reintegrarán á razón de cinco pesetas el primer folio y 15 céntimos cada uno de los demás:

Considerando que para dichas Sociedades sólo es preceptivo, con arreglo al artículo 10 de la citada ley de 1887, llevar uno ó varios libros de contabilidad en los cuales figurarán todos los ingresos y gastos de la Asociación, expresando inequívocamente la procedencia de aquéllos y la inversión de éstos, sin que, por lo tanto, estén obligadas á emplear determinado sistema de contabilidad ni á llevar los libros Diario, Mayor, de Inventarios y Balances y Copiador de cartas que exige el Código de Comercio á las Sociedades mercantiles y somete al impuesto el artículo 154 de la ley del Timbre, salvo en cuanto á las Sociedades de que trata el artículo 203 de la misma ley, lo dispuesto por el 196 del Reglamento para su ejecución:

Considerando, de consiguiente, que sólo cuando dichas Sociedades, por su conveniencia, lleven los libros Diario y Mayor de la partida doble, podrá ser aplicable á los mismos lo dispuesto por el artículo 193 de la ley del Timbre, y que, en su defecto, estarán sometidos al impuesto los que utilicen para el estiricio cumplimiento de la mencionada ley de Asociaciones,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido declarar, con carácter general, que el artículo 193, párrafo último, de la vigente ley del Timbre, afecta solamente al libro ó á los varios libros que, según el sistema de contabilidad seguido por las respectivas Sociedades, han de ser llevados para la justificación de los ingresos y gastos de las mismas, á los fines del artículo 10 de la ley de Asociaciones de 30 de Junio de 1887.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 7 de Diciembre de 1914.

BUGALLAL.

Señor Director general del Timbre del Estado.

Ilmo. Sr.: Vistas las numerosas reclamaciones que á este Ministerio llegan, pidiendo en unas que se prohiban las exportaciones de determinadas mercancías, como necesarias para el consumo nacional, y en otras que se autorice la salida de los artículos aludidos, para evitar la depreciación de los géneros que los productores tienen almacenados:

Resultando que por Reales órdenes fechas 3 y 6 de Agosto último se prohibieron las exportaciones de los carbones nacionales, oro y plata en monedas, ganados, cereales y sus harinas, arroz, patatas, alubias blancas y de color, carnes frescas y saladas, y las aves vivas y muertas:

Resultando que á petición de los productores se autorizó en 15 de Septiembre la salida del arroz de la cosecha de 1913, y por Real orden de 20 de Octubre la salida hasta 30.000 toneladas, que se calcularon como sobrante de la cosecha de este año:

Resultando que por Real orden de 9 de Noviembre, y á instancia también de los productores, se autorizó la exportación de patatas hasta 30.000 toneladas para la Península é islas Baleares, y hasta 4.000 toneladas para Canarias:

Vista la base 11 de las comprendidas en la ley de 20 de Marzo de 1906:

Considerando que en virtud de lo dispuesto en la base anteriormente citada, el Gobierno tiene facultad para prohibir temporalmente é imponer derechos de exportación, también temporalmente, á las substancias alimenticias y á las primeras materias, cuando la salida de éstas, por circunstancias extraordinarias y transitorias, puedan causar un perjuicio irreparable á los intereses nacionales:

Considerando que si bien en los primeros momentos de la conflagración europea ha sido necesario adoptar resoluciones radicales de prohibición para asegurar en lo posible el abastecimiento de los mercados nacionales; sin embargo, pasados aquellos momentos de alarma, conviene ahora apreciar las circunstancias actuales del problema, á fin de evitar perjuicios indebidos á la producción del país:

Considerando que para armonizar los intereses de la producción y del consumo es necesario distinguir, á los efectos de la prohibición, gravámenes ó franquicia de salida, entre los artículos que por sus cantidades de producción son indispensables para el consumo nacional, artículos de los que hay sobrante de producción, pero que deben gravarse para dejar margen de favor á nuestros mercados, y artículos que, por su abundancia, pueden exportarse libremente:

Considerando que según esta clasificación, debe continuar la prohibición de las exportaciones en lo referente á los carbones minerales, oro y plata en monedas, carnes frescas, alubias, ganados, aves, trigos y harinas de trigo,

ya que las cantidades existentes son en absoluto necesarias para el abastecimiento nacional:

Considerando que en cuanto al arroz, patatas de las clases anticipadas ó retardadas, cebada, avena y jamones y carnes saladas de cerdo, hay existencias más que suficientes para el consumo y puede autorizarse su exportación con un gravamen que sirva de margen diferencial en favor del consumo, sin perjuicio de mantener la limitación de cantidad de los dos artículos primeramente citados:

Considerando que las lanas sucias y peinadas se exportan en estos últimos días en cantidades de entidad, por lo cual conviene se restrinjan las salidas en beneficio de la industria, por medio del oportuno gravamen; y

Considerando que según todas las noticias que llegan de los centros productores, las existencias de tocino son de entidad tal que dificultan la colocación de los productos de la matanza que ahora empieza,

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo acordado en Consejo de Ministros, se ha servido disponer:

1.º Que se mantenga la prohibición de las exportaciones acordadas por Reales órdenes de 3 y 6 de Agosto último, en lo referente á los carbones minerales, oro y plata en monedas, carnes frescas, alubias blancas y de color, aves vivas y muertas, trigos y harinas de trigo.

2.º Que las exportaciones de arroz, patatas de las clases especiales anticipadas y retardadas, cebada, avena, jamones, carne salada de cerdo y la lana sucia y lavada se graven con un derecho de 10 por 100 del valor, según los oficiales de las tablas para 1913, ó sean por cada 100 kilogramos de peso neto: arroz, 4,30 pesetas; patatas, 1,50 pesetas; cebada, 1,90 pesetas; avena, 1,80 pesetas; jamones y carnes saladas de cerdo, 21,50 pesetas; lana sucia, 17 pesetas, y lana lavada, 42,50 pesetas.

3.º Que se autorice la libre exportación del tocino correspondiente á la matanza del año próximo pasado; y

4.º Que estos derechos se cobren en moneda corriente á los tres días después de la publicación de esta Real orden en la GACETA DE MADRID.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 16 de Diciembre de 1914.

BUGALLAL.

Señor Director general de Aduanas.

(Gaceta del 18 de Diciembre.)

Administración Provincial

Delegación de Hacienda

CIRCULAR

1156

En 31 del actual termina el 4.º y último trimestre del actual ejercicio y para dicha fecha es preciso que los Ayuntamientos tengan liquidados sus débitos por Cupo de consumos del año presente, procurando al propio tiempo aquellos que se encuentren adeudando por anteriores ejercicios en el plazo más breve.

Espera confiadamente esta Delegación que serán atendidas sus indicaciones, pues lamentaría tener que recurrir á procedimientos extremos y á ello estoy dispuesto si veo por parte de las Corporaciones resistencia á cumplirlas.

Tengan muy en cuenta que de los fondos que ingresan en Arcas municipales por cuotas del Tesoro son meros Depositarios, y que si diesen lugar á instruir expediente de responsabilidad y como resultado del mismo apareciesen malversados dichos fondos, procederé con toda energía, dando cuenta al Juzgado de instrucción de tales hechos.

No creo llegue el caso de acudir á tales procedimientos, pues como anteriormente digo, confío en ser atendido.

Logroño, 19 de Diciembre de 1914.—El Delegado de Hacienda, J. Tamayo.

Administración de Contribuciones

ANUNCIO

1154

Por el presente se pone en conocimiento del público, que terminada la matrícula de Industrial correspondiente á esta capital para el año 1915, se halla de manifiesto en esta Administración por término de diez días, contados desde la publicación de este anuncio, para que los interesados puedan enterarse de su clasificación y hacer dentro del mismo plazo las reclamaciones que estime oportunas.

Logroño, 19 de Diciembre de 1914.—El Administrador de Contribuciones, P. S., Manuel Sala.—V.º B.º: El Delegado de Hacienda, J. Tamayo.

Tesorería de Hacienda

1112

En las relaciones de deudores por recaudación voluntaria pre-

sentadas por el Arrendatario de esta provincia referentes á la zona de Logroño, para la liquidación del cuarto trimestre del actual ejercicio, he dictado con esta fecha la providencia siguiente:

«No habiendo satisfecho sus cuotas correspondientes al cuarto trimestre del corriente año, los contribuyentes por Rústica, Urbana, Industrial, Casinos y Utilidades, que expresa la precedente relación, en los dos períodos voluntarios de cobranza señalados en los anuncios y edictos que se publicaron en el BOLETÍN OFICIAL y en la localidad respectiva, con arreglo á lo preceptuado en el artículo 50 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, les declaro incurso en el recargo de primer grado de apremio, consistente en el cinco por ciento sobre sus respectivas cuotas que marca el artículo 47 de la citada Instrucción; en la inteligencia de que, si en el término que fija el artículo 52 no satisfacen los morosos el principal y recargo referido, se pasará al apremio de segundo grado.

Y para que se proceda á dar la publicidad reglamentaria á esta providencia y á incoar el procedimiento de apremio, entréguense los recibos relacionados al Agente ejecutivo de la zona respectiva, el cual firmará el recibí en la factura que queda en esta Tesorería.»

Lo que se anuncia en este periódico oficial en cumplimiento de lo que determina el artículo 51 de la mencionada Instrucción, y para conocimiento de los contribuyentes á quienes pueda interesar.

Logroño, 12 de Diciembre de 1914.—El Tesorero de Hacienda, Pablo Morlan.

Administración Municipal

Ayuntamiento Constitucional

DE LEIVA

1146

Don Benito Ruiz y López, Secretario del Ayuntamiento constitucional de Leiva.

CERTIFICO: Que en el acta de la sesión celebrada por la Junta municipal de esta villa el día 1.º de Diciembre actual, se encuentra el siguiente

Particular:—En tal estado, visto el déficit de 4.995'62 pesetas, que resulta en el presupuesto ordinario de este Municipio, que acaba de votar la Junta para el próximo año de 1915, esta Corporación, en cumplimiento á lo que determina el número 2.º de la Real orden circular de 3 de Agosto de 1878, pasó á revisar todas y cada una de las partidas de dicho

presupuesto con objeto de procurar en lo posible su nivelación, sin que le fuera dable introducir economía alguna en los gastos por ser pura y necesariamente indispensables los consignados para cubrir las obligaciones á que se destinan, ni aumentar tampoco los ingresos que aparecen aceptados en su mayor rendimiento todos los ordinarios permitidos por la legislación vigente.

En su consecuencia, siendo de todo punto preciso cubrir con recursos extraordinarios las expresadas 4.995'62 pesetas, la Junta entró á deliberar sobre los que más convenía establecer, que ofrecieran dicha cantidad y fuesen adaptables á las circunstancias especiales de la población. Discutido ampliamente el asunto, y convencida la Municipalidad de que en el encabezamiento de consumos que la Hacienda tiene señalado á este pueblo no se permite ningún otro recargo que los ordinarios establecidos por el Reglamento de ese impuesto, ni aunque lo permitiera sería conveniente por lo excesivo que este impuesto resultaría para los contribuyentes, acordó por unanimidad desestimar este medio y establecer, previa la aprobación del Sr. Gobernador civil de esta provincia, un impuesto módico sobre la paja, leña y patatas que se haga en esta localidad durante el próximo año, cuyos artículos consienten respectivamente el gravamen de un céntimo por cada unidad de kilogramo, que desde luego señala la Corporación, sin que exceda este tipo del 25 por 100 del precio medio que tienen dichas especies en esta localidad, lo cual está dentro de la prescripción marcada en la regla 1.ª del artículo 139 de la ley Municipal y demás órdenes posteriores, según se acreditará en el correspondiente estado ó tarifa que se unirá al expediente, calculando la Junta un consumo de 499.562 kilogramos entre las tres especies en todo el año, que viene á producir exactamente las 4.995'62 pesetas á que asciende el déficit del presupuesto. Se dispuso, por último, que el precedente acuerdo se fije al público por término de quince días, según y para los efectos prevenidos en las reglas 2.ª y 3.ª de la citada Real orden circular de 3 de Agosto de 1878 y en la 6.ª de la de 27 de Mayo de 1887, y que una vez transcurrido este plazo se remitan al Sr. Gobernador civil los documentos señalados en la regla 6.ª de la última de dichas disposiciones.

No habiendo más asuntos de que tratar, se levantó la sesión, y firman los señores Concejales y asociados presentes, de que yo,

el Secretario, certifico.—Donato Villar.—Nicolás Chavarri.—Santiago L. Villar.—Gerardo Marín.—Silvestre Corral.—Angel Corcuera.—José Chavarri.—Cipriano Barahona.—Román Maleta.—Modesto Fuente.—Rafael Hernández.—Benito Ruiz, Secretario.»

Corresponde bien y helmente con su original, á que me remito. Y para que conste y surta los efectos oportunos, expido la presente con el V.º B.º del Sr. Alcalde, en Leiva á diez y seis de Diciembre de mil novecientos catorce.—El Secretario, Benito Ruiz.—V.º B.º: El Alcalde, Donato Villar.

**

Tarifa que se cita:

ESPECIES	UNIDAD	NUMERO de unidades que se calculan de consumo.	Precio medio de la unidad. Plas. Cts.	Derechos en unidad. Plas. Cts.	Producto anual calculado. Plas. Cts.
Paja de cereales.	Kilogramo	135000	05	01	13500
Leña.	Idem	284562	05	01	284562
Patatas.	Idem	80000	08	01	8000
TOTAL..					499562

Leiva, 16 de Diciembre de 1914.—El Alcalde Presidente, Donato Villar.—El Secretario, Benito Ruiz.

ANGUCIANA

1134

Por término de ocho días y á los efectos legales, queda expuesto á la disposición del vecindario, en la Secretaría de este Ayuntamiento, el reparto de consumos para el año de 1915.

Anguciana, 15 de Diciembre de 1914.—El Alcalde, Justo Ladrero.

CALAHORRA

1133

Terminados los repartimientos de la contribución que por concepto de rústica y urbana han de regir en el próximo año de 1915, se hallan de manifiesto en la Secretaría del Excmo. Ayuntamiento, por término de ocho días, á contar desde esta fecha, para que puedan ser examinados por los contribuyentes interesados y ha-

cer cuantas reclamaciones sean atendibles en justicia.

Calahorra, 15 de Diciembre de 1914.—El Alcalde, Luis Angel de Garro.

ALBERITE

1140

Terminados los repartos de contribución territorial y urbana, matrícula industrial y padrón de cédulas personales para el año de 1915, se exponen al público en esta Secretaría por término de ocho días, donde podrán examinarlos cuantas personas gusten.

Alberite, 17 de Diciembre de 1914.—El Alcalde, Marcial Menchaca.

LEIVA

1143

Terminado el repartimiento vecinal por consumos en esta villa y para el año próximo, queda expuesto al público por término de ocho días, á los efectos y en cumplimiento al artículo 309 del Reglamento de 11 de Octubre de 1898.

Leiva, 16 de Diciembre de 1914.—El Alcalde, Donato Villar.

NIEVA DE CAMEROS

1157

Por dimisión del que la desempeñaba se halla vacante la plaza de Médico titular de esta villa, dotada con el sueldo anual de 750 pesetas, pagadas con cargo al presupuesto municipal y por trimestres vencidos, por la asistencia á familias pobres.

Los aspirantes á dicha plaza deberán presentar sus solicitudes debidamente documentadas en esta Alcaldía, dentro del término de veinte días, contados desde la inserción del presente en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

El agraciado puede contar con 1.750 pesetas por las igualas de los vecinos de esta villa y su aldea de Montemediano, por asistencia de los vecinos pudientes anualmente.

Nieva de Cameros, 18 de Diciembre de 1914.—El Alcalde, Fernando Vasaldúa.

SANTURDEJO

1145

Se halla vacante la titular de Profesor Veterinario de esta villa, á cuyo cargo está la inspección de carnes, y se hace saber á quienes convenga solicitarla que será remunerado con 120 fanegas de trigo puro anuales, paga-

das por una Comisión en el mes de Septiembre de cada año, mas 90 pesetas, también anuales, por la inspección de carnes.

El Alcalde que suscribe recibirá solicitudes por término de quince días, contados desde la fecha en que aparezca inserto este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, advirtiendo que suelen ponerse en este partido de 3 á 4.000 herraduras.

Santurdejo, 16 de Diciembre de 1914.—El Alcalde, Domingo Hernando.

Administración de Justicia

JUZGADOS DE 1.ª INSTANCIA

1138

Don Cayetano Rodríguez de los Ríos y García, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Hago saber: Que en expediente de exacción de costas causadas en la Excm. Audiencia Territorial de Burgos, por D. Miguel Torrecilla Lozano, en recurso de apelación que interpuso contra auto de este Juzgado, dictado en los de juicio voluntario de testamentaría á bienes de D. Mariano Torrecilla Baños, he acordado sacar á pública subasta sin sujeción á tipo, las siguientes fincas sitas en Badarán:

En la calle de los Huertos, mitad de una casa, número quince, de veintisiete pies de anchura por treinta de larga; linda derecha, calle; izquierda, Aniceto Torrecilla; por atrás, Ambrosio Fernández; valuada en mil pesetas.

En los Pradillos, tres celemines y un cuartillo de tierra de regadío, cinco áreas y sesenta y ocho centiáreas; linda Norte, Emeterio Ortúzar; Sur, el redajo; Este, Javier Alonso, y Oeste, Emeterio Ortúzar; tasada en doscientas pesetas.

En Pradolatejera, siete cuartillos de igual clase, tres áreas cinco centiáreas; linda Este, Benito Terrero; Sur, Celestino Ayala; Oeste, Nicolás Rubio, y Norte, el redajo; en ciento cincuenta pesetas.

En Valladares, de dos y medio celemines ó cuatro áreas veinticinco centiáreas; linda Este, Nicasio Lozano; Sur, Pascual Manzanares; Oeste, camino, y Norte, la cava; tasada en cien pesetas.

En las Huertas, siete cuartillos de igual clase de tierra, de tres áreas cinco centiáreas; linda Este, D. Lino Gil; Sur, Cecilio Larrea; Oeste, Agustín Rubio, y Norte, río Molinar; en doscientas cincuenta pesetas.

En Minganegro, de un celemin ó una área setenta y cuatro centiáreas; linda Este, Juan Torreci-

lla; Sur, Remigio Torrecilla; Oeste, Ambrosio Fernández, y Norte, el río; valuada en setenta y cinco pesetas.

En los Valles, tres celemines de tierra de secano; linda Este y Oeste, Hermenegildo García; Sur, Ambrosio Fernández, y Norte, Arsenio Gopegui; equivalente á cinco áreas veinticuatro centiáreas; valuada en setenta y cinco pesetas.

En la Antorcha, tres celemines de secano, cinco áreas veinticuatro centiáreas; linda Este, Adriano Cañas; Sur, Nicolás Sáenz; Oeste, D. Juan José Escudero, y Norte, Valentín Cañas; en sesenta pesetas.

En Valdeponzos, de seis celemines ó diez áreas cuarenta y ocho centiáreas; linda Este y Sur, Hilario López; Oeste, Eusebio Manzanares, y Norte, Ambrosio Fernández; valuada en setenta y cinco pesetas.

En Valdeponzos, de ocho celemines ó trece áreas noventa y siete centiáreas; linda Este, Pablo Marcos; Sur, Severo Sáenz; Oeste, Nicasio Lozano, y Norte, Quirico Martínez; tasada en sesenta pesetas.

En la Serna, de doce celemines equivalentes á veinte áreas noventa y seis centiáreas; linda Norte, camino; Sur, Juan José Ugarte; Este, Eusebio Ruiz, y Oeste, Ambrosio Fernández; en trescientas pesetas.

En Rivamaría, de dieciseis celemines ó veintisiete áreas noventa y cuatro centiáreas; linda Este, un ribazo; Sur, Damiana Manzanares; Oeste, Leona Olarte, y Norte, Gregorio García; valuada en ciento cincuenta pesetas.

En la Dehesilla, de tres celemines ó cinco áreas veinticuatro centiáreas; linda Este, Ulpiano Lozano; Sur, Celedonio Martínez; Oeste, Aniceto Torrecilla, y Norte, Fernando Martínez; en sesenta pesetas.

En Canal del Rojo, nueve celemines ó quince áreas setenta y dos centiáreas; linda Este, don José María García Escudero; Sur, D. José de la Concha; Oeste y Norte, D. Julio García Baquero; tasada en cien pesetas.

En Pedernales, de dieciseis celemines ó veintisiete áreas noventa y cuatro centiáreas; linda Este, D. Braulic Villasana; Sur, Julián Larrea; Oeste, D. Salustiano Gopegui, y Norte, D. José María García; tasada en cien pesetas.

En Cuestaquemada, veinticuatro celemines, cuarenta y una áreas noventa y dos centiáreas; linda Oeste, Mariano Martínez; Norte, Ambrosio Fernández; Este, Florentina Martínez, y Sur, Pío Baño; en doscientas pesetas.

En la Labra, de doce celemi-

nes, veinte áreas noventa y seis centiáreas; linda Este y Sur, Juana Martínez; Oeste, camino, y Norte, Angel García Escudero; en ciento cincuenta pesetas.

En las Viejas, cuatro obradas de viña ó dieciseis áreas setenta y siete centiáreas; linda Este, Gregorio Alonso; Sur, Ambrosio Fernández; Oeste, Juana Martínez, y Norte, Félix Martínez; tasada en cien pesetas.

Observaciones

La subasta tendrá lugar el día veinte de Enero próximo, á las once, en la Sala audiencia de este Juzgado.

No se han presentado por el ejecutado los títulos de propiedad de las fincas; si se hallan estas incritas en el Registro de la propiedad.

Dado en Nájera, á diecisiete de Diciembre de mil novecientos catorce.—C. R. de los Ríos.—Por su mandado, Antonio A. Auirre.

JUZGADOS MUNICIPALES

1139

Se halla vacante la plaza de Secretario de este Juzgado municipal, por término de quince días, á contar desde el en que aparezca la publicación del presente anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia y con la remuneración de los derechos de arancel.

Los aspirantes que han de ser admitidos para el desempeño de los servicios de este Juzgado, han de reunir las circunstancias siguientes:

1.ª Tener cumplidos 25 años de edad.

2.ª Han de acompañar además de la certificación de edad otra de buena conducta y los títulos ó copia certificada de los mismos de haber recibido instrucción académica ó en su defecto de la práctica servida en Juzgados ó Tribunales inherentes que demuestre suficiente aptitud para el desempeño de esta carrera judicial, siendo preferibles los que más concimientos puedan tener según sus documentos, todo con arreglo al Reglamento de 10 de Abril de 1871.

Agoncillo, 17 de Diciembre de 1914.—Manuel Rodríguez.